

**DECRETO DEPARTAMENTAL N° xxx/2021**  
**Santos Quispe Quispe**  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 33 la Constitución Política del Estado, establece que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que, el artículo 279, de la precitada norma constitucional, establece que el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva.

Que, el artículo 342 de la referida norma, prevé que es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Que, artículo 297 numeral 3 de la citada norma constitucional, indica que las competencias concurrentes son aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Que, el párrafo II, numerales 1, 8 y 9 del artículo 299, de la mencionada norma suprema, establece como competencias concurrentes: "*Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental*"; "*Residuos industriales y tóxicos*" y "*...tratamiento de residuos sólidos*".

**CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo II del artículo 7 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", establece que los Gobiernos Autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines: "*(...) 7. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción*".

Que, el párrafo IV del artículo 88 (Biodiversidad y Medio Ambiente), de la precitada ley, establece lo siguiente: "*De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del Artículo 299 Párrafo II de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera: (...) 2). Gobiernos Departamentales Autónomos: a)*

*Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado”.*

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos, tiene por objeto establecer la política general y el régimen jurídico de la Gestión Integral de Residuos en el Estado Plurinacional de Bolivia, priorizando la prevención para la reducción de la generación de residuos, su aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, así como el derecho a la salud y a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Que, por su parte el artículo 40 de la precitada norma define las responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, entre las que se encuentran: a) Reglamentar y ejecutar en su jurisdicción las responsabilidades asignadas en la presente Ley; b) Ejecutar el régimen y la política nacional relativa a la Gestión Integral de Residuos; c) Establecer y aplicar la planificación departamental para la Gestión Integral de Residuos en concordancia con las políticas y principios de la presente Ley y la planificación nacional; d) Incluir la Gestión Integral de Residuos en la Planificación de Desarrollo Departamental; e) Promover la ejecución de proyectos de Gestión Integral de Residuos Industriales, Peligrosos y Especiales, de forma coordinada con los diferentes niveles de gobierno y el sector productivo; f) Promover o desarrollar programas referentes a educación, comunicación, ciencia, tecnología e investigación relacionados con la Gestión Integral de Residuos; entre otras.

Que, el Decreto Departamental No. 133 Reglamento de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Departamento de La Paz, *“...tiene por objeto establecer el régimen jurídico departamental de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, conforme a las competencias y responsabilidades establecidas...”*

Que, el artículo 70 establece: *“Se crea el Registro Departamental de Operadores de Residuos Especiales, Industriales y Peligrosos cuya finalidad es establecer los mecanismos técnicos y legales necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y la salud pública colectiva. Este registro estará a cargo de la Autoridad Ambiental Competente Departamental”.*

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de la normativa descrita y en el ejercicio de la competencia concurrente, la Secretaría Departamental de los Derechos de la Madre Tierra dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, emite fundamentos de orden técnico y legal de viabilidad vertidos en los Informes GADLP/SDDMT/DGRRSS/INF-063/2020 y GADLP/SDDMT/ILE-020/2020, estableciendo de necesidad imperiosa de contar documentos técnicos que permitan establecer criterios a cumplir por parte de los operadores de residuos industriales, peligrosos y especiales, para su registro y posterior autorización ante la Autoridad Ambiental Competente Departamental.

**POR TANTO:**

**EN GABINETE DEPARTAMENTAL**

**DECRETA:**

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE OPERADORES DE RESIDUOS INDUSTRIALES, PELIGROSOS Y ESPECIALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).**- El presente Decreto Departamental tiene por objeto establecer procedimientos administrativos y requisitos técnicos y legales para el registro y autorización de operadores de residuos industriales, peligrosos y especiales.

**ARTÍCULO 2 (FINALIDAD).**- El registro y autorización de operadores de residuos industriales, peligrosos y especiales, tiene como finalidad realizar el control y seguimiento de las actividades concernientes a las etapas de la gestión integral de residuos.

**ARTÍCULO 3 (ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).**- El presente reglamento alcanza a personas naturales, jurídicas, públicas y privadas que realicen actividades de la gestión integral de los residuos, conforme lo establece Ley No. 755 de Gestión Integral de Residuos, su decreto reglamentario y demás normativa conexas, debiendo ser aplicada y de cumplimiento obligatorio dentro de la jurisdicción del Departamento de La Paz.

**ARTÍCULO 4 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).**- El presente reglamento tiene como base constitucional la competencia concurrente en residuos industriales y tóxicos; y tratamiento de residuos sólidos, establecida en los numerales 8 y 9, párrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado; concordante con el artículo 88 de la Ley N° 031, Ley N° 1333 de Medio Ambiente y sus decretos reglamentarios, Ley N° 755, de Gestión Integral de Residuos, Decreto Supremo N° 2954, Decreto Departamental N° 133, Resolución Ministerial N° 388/2017 que aprueba la norma técnica para el registro y autorización de operadores de residuos, emitido por el órgano rector y demás normativa relacionada vigente.

**ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES).**- A efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Residuo.**- Material en estado sólido, semisólido o líquido generado en procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, reparación o tratamiento, cuyo generador o poseedor decide o requiere deshacerse de este, que puede ser susceptible de aprovechamiento o requiere sujetarse a procesos de tratamiento o disposición final;
- b) **Gestión Integral.**- Es el sistema conformado por procesos de planificación, desarrollo normativo, organización, sostenibilidad financiera, gestión operativa, ambiental educación y desarrollo comunitario para la prevención, reducción, aprovechamiento

y disposición final de residuos, en un marco de protección a la salud y medio ambiente;

- c) **Operador.-** Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado, que realice actividades de manejo de residuos;
- d) **Operador Autorizado.-** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado, que cuente con registro y autorización de operador emitido por la AACD, para realizar servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos;
- e) **Residuos Industriales.-** Son los residuos que se generan en actividades productivas cualquiera sea su grado de peligrosidad, se exime a los residuos similares a domiciliarios;
- f) **Residuos Especiales.-** Son aquellos que por sus características de volumen y composición requieren de una gestión especial para cada residuo de acuerdo a su fuente de generación y tratamiento;
- g) **Residuos Peligrosos.-** Son aquellos que conllevan riesgo potencial al ser humano o al ambiente, por poseer cualquiera de las siguientes características: corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad, radiactividad, reactividad y toxicidad, incluyendo los envases que los hubiesen contenido;
- h) **Solicitante.-** Es el representante legal natural o jurídico que realiza ante la AACD, la solicitud de Registro y Autorización como Operador para la gestión integral de residuos industriales, peligrosos y especiales;
- i) **Registro de Operador.-** Procedimiento por el cual toda persona natural o jurídica, con carácter previo a la tramitación de una autorización para realizar la gestión operativa de residuos, tiene la obligación de solicitar y obtener el respectivo registro ante AACD;
- j) **Certificado de Registro.-** Documento legal en el que se da constancia del registro del operador;
- k) **Certificado de Operador Autorizado.-** Documento legal obtenido por el operador de residuos que cumpla los requisitos y procedimientos preestablecidos;
- l) **Informe Anual.-** Documento técnico y legal establecido para la supervisión y control de las actividades de un operador autorizado.

**ARTÍCULO 6 (ABREVIACIONES).**- Para efectos del presente reglamento, se consideran las siguientes abreviaciones:

CPE:	Constitución Política del Estado.
AACN:	Autoridad Ambiental Competente Nacional.
AACD:	Autoridad Ambiental Competente Departamental.
GIRS:	Gestión Integral de Residuos.
SDDMT:	Secretaría Departamental de los Derechos de la Madre Tierra.
DGRS:	Dirección de Gestión de Residuos Sólidos.
LA:	Licencia Ambiental.
LASP:	Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas.
ROA:	Registro de Operador Autorizado.
PSST:	Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.
FDIA:	Formulario de Declaración de Informe Anual.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE DEPARTAMENTAL – AACD**

**ARTÍCULO 7 (INSTANCIA RESPONSABLE DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DEL OPERADOR DE RESIDUOS).**- La AACD, deberá realizar el registro y autorización a los operadores de residuos industriales, peligrosos y especiales que cumplan con los términos exigidos en el presente Decreto Departamental.

**ARTÍCULO 8 (OBLIGACIONES).**- Son obligaciones de la AACD las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el presente reglamento por todas las instancias involucradas.
- b) Informar de manera clara y objetiva a los operadores de residuos, respecto a los requisitos que deben cumplir para su registro y autorización.
- c) Evaluar, analizar y verificar la documentación técnica, legal y administrativa entregada por el operador de residuos.
- d) Concluida la evaluación de los formularios remitidos ante la AACD por parte del operador de residuos, por única vez, se comunicará las observaciones técnicas, legales y de procedimientos administrativos.
- e) Aplicar el régimen de infracciones y sanciones establecidas en el presente decreto departamental.
- f) Comunicar el grado de infracción del operador registrado y/o autorizado.
- g) Realizar los procedimientos de actualización del Certificado de Registro de Operador de Residuos y de Operador Autorizado.
- h) Realizar el control y seguimiento a las instalaciones donde se desarrollan una o todas las etapas de la gestión de residuos.
- i) En caso de contingencia, la AACD podrá solicitar informes extraordinarios del suceso, hasta su cierre definitivo. (si corresponde).
- j) Registrar y archivar correctamente la documentación física y digital de cada uno de los operadores registrados y autorizados.
- k) Alimentar la base de datos del Sistema de Información de Gestión Integral de Residuos, conforme la AACN lo solicite.
- l) Alimentar la base de datos del Sistema de Información Departamental de la Gestión Integral de Residuos.
- m) La AACD deberá cumplir los plazos establecidos en el presente reglamento, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO 9 (CONTROL Y SEGUIMIENTO).**- La AACD realizará el control y seguimiento técnico y ambiental de las instalaciones y actividades donde el operador autorizado desarrolla la gestión de residuos industriales, peligrosos y especiales, cumpliendo procedimientos establecidos de inspección y verificación.

**ARTÍCULO 10 (INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN).**- I. Para efectos de esta disposición el personal autorizado en coordinación con las autoridades ambientales competentes tendrán acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha inspección y verificación.

II. La inspección y verificación podrá efectuarse bajo los siguientes procedimientos:

- a) A solicitud del operador autorizado.
- b) De oficio, con o sin previa comunicación.
- c) A denuncia por terceros, adjuntando los respaldos correspondientes.
- d) En caso de encontrarse incongruencias en la documentación presentada por el operador.
- e) Previa a la evaluación del informe anual presentada por el operador autorizado ante la AACD, si corresponde.

III. En el desarrollo de la inspección y verificación, la AACD está facultada para requerir la información necesaria, y cuando estime conveniente podrá recabar los documentos útiles para su análisis técnico.

IV. Se levantará un acta circunstanciada de la inspección in situ, en la que se hará constar los resultados de la misma y las infracciones u omisiones detectadas. Los interesados tendrán derecho a exponer sus planteamientos en la forma más amplia.

V. La inspección puede ser realizada en presencia de los interesados y de testigos, para hacer constar en acta los resultados de sus observaciones.

VI. En el caso de que la inspección evidenciara la existencia de peligro inminente para el medio ambiente y/o la salud y seguridad de las personas, la AACD podrá adoptar las medidas de prevención que juzgue necesarias de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, al mismo tiempo comunicará los riesgos en forma inmediata a las autoridades competentes en la materia.

### **CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 11 (RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES).**- Las Responsabilidades que debe cumplir la persona natural o jurídica para realizar la gestión operativa de residuos industriales peligrosos y especiales, son los siguientes:

- a) El operador que realiza la gestión operativa de residuos, para iniciar o dar continuidad a sus actividades en una o varias etapas de su gestión de residuos, deberá contar obligatoriamente con el CERTIFICADO DE REGISTRO DE OPERADOR DE RESIDUOS Y CERTIFICADO DE OPERADOR AUTORIZADO; respectivamente.
- b) Es responsabilidad del operador, elaborar y presentar de manera oportuna, eficaz y eficiente los Formularios de Declaración de Informe Anual, adjuntando los informes de emisiones de gases y descargas de aguas residuales, si corresponde.

- c) El operador autorizado debe presentar el Formulario de Manifiesto de Transporte y Formulario de Manifiesto de Tratamiento y Disposición Final de residuos.
- d) En caso de que el operador autorizado tuviera una contingencia en sus operaciones, este evento deberá ser comunicado ante la AACD en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas, posteriormente deberá presentar un informe circunstanciado del mismo en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles.
- e) En caso de los operadores que realicen la gestión de residuos y ya cuenten con Licencia Ambiental y/o Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas, por única vez; podrán registrarse durante un periodo de diez (10) días hábiles contabilizados a partir de publicado el presente decreto departamental en la Gaceta Oficial del Departamento de La Paz.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS RESIDUOS Y SU CLASIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 12 (DEFINICIÓN).**- Material en estado sólido de característica industrial, peligrosa y especial, que son generados dentro los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, reparación o tratamiento, cuyo generador o poseedor, decide o requiere deshacerse de estos. Los mismos son susceptibles de aprovechamiento o requieren sujetarse a procesos de tratamiento para su disposición final.

**ARTÍCULO 13 (DE LA CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS).**- De conformidad a lo establecido en la Ley N° 755 de Gestión Integral de Residuos, Decreto Supremo N° 2954, Decreto Departamental N° 133 y Resolución Ministerial N° 432 de 1 de noviembre de 2015 emitido por la AACN, se establece la clasificación de los residuos industriales, peligrosos y especiales conforme a su característica, fuente de generación y gestión operativa, de la siguiente manera:

#### **CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS**

Fuente: Dirección de Gestión de Residuos Sólidos.

<b>CLASE DE RESIDUO</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE RESIDUOS POR SU FUENTE DE GENERACIÓN Y GESTIÓN OPERATIVA</b>
<b>RESIDUOS INDUSTRIALES</b>	Son todos aquellos que son generados producto de las operaciones que se realizan de producción, transformación y construcción.	Procedentes de las: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Industrias Manufactureras;</li> <li>- Mantenimiento de maquinaria o vehículos;</li> <li>- Hidrocarburos;</li> <li>- Minero Metalúrgico;</li> <li>- Energía y Electricidad;</li> <li>- Agroindustrial, Agropecuario y Forestal;</li> <li>- Obras de Construcción Civil.</li> </ul>
	Son residuos que contienen características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, radioactividad y bioinfeccioso o patógeno, establecidos en la normativa técnica vigente y requieren de una gestión diferenciada.	

RESIDUOS PELIGROSOS	Residuos Bio-infecciosos o Patógenos: Son residuos que se encuentran contaminados con agentes infecciosos o patógenos, contienen concentraciones importantes de microorganismos o toxinas potencialmente peligrosas que entran en contacto con ello, estos incluyen las siguientes sub-clases:	CLASE A	CLASE B
		Residuos Bioinfecciosos o patógenos	Que derivan de los residuos especiales
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Biológico</li> <li>- Sangre, hemoderivados y fluidos corporales</li> <li>- Quirúrgico, anatómico y patológico</li> <li>- Corto punzante.</li> <li>- Cadáveres o partes de animales contaminados</li> <li>- Desechos de atención a pacientes de aislamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Residuos Farmacéuticos.</li> <li>- Residuos Químicos peligrosos</li> </ul>
RESIDUOS ESPECIALES	Son aquellos que por sus características de volumen y composición requieren de una gestión especial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Vehículos, maquinarias y equipos.</li> <li>- Metales voluminosos.</li> <li>- Muebles voluminosos.</li> <li>- Llantas y neumáticos.</li> <li>- Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.</li> <li>- Residuos de la construcción y remodelación.</li> <li>- Restos de mataderos y animales muertos.</li> <li>- Residuos Forestales.</li> <li>- Lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas y limpieza de drenaje pluvial.</li> </ul>	

## CAPÍTULO V DEL REGISTRO A LOS OPERADORES DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 14 (REQUISITOS).**- Los requisitos que debe cumplir el operador de residuos son los siguientes:

- a) Formulario de Registro de Operador extraído de la página oficial del Sistema Departamental de Información SDIA de la SDDMT – GADLP.
- b) Fotostática simple de la Licencia Ambiental.
- c) Fotostática simple de la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas LASP, si corresponde.
- d) Boleta de depósito bancario original a cuenta única del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, con el pago establecido en el artículo xx del presente reglamento.

**ARTÍCULO 15 (PROCEDIMIENTO Y PLAZO DE EMISIÓN DE CERTIFICADO DE REGISTRO DE OPERADOR DE RESIDUOS).**- Para el registro del operador de residuos, se debe considerar el procedimiento y los plazos administrativos siguientes:

- a) Obtener el Formulario de Registro de Operador del Sistema Departamental de Información Ambiental, de la página oficial del GADLP. [www.gobernacionlapaz.go.bo](http://www.gobernacionlapaz.go.bo)
- b) Llenar el Formulario de Registro, correcta, transparente y probatoria de todas las etapas y todos los residuos que el operador gestiona.
- c) Presentar el Formulario de Registro, adjunto a los requisitos señalados en el artículo anterior, mediante una nota oficial ante la SDDMT.
- d) La AACD en el marco de sus competencias y atribuciones evaluará la documentación presentada por el operador, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de su recepción, otorgándole el Certificado de Registro de Operador de Residuos.
- e) En caso de que el solicitante no cumpla los requisitos exigidos por la AACD, la solicitud será devuelta para complementación o subsanación de observaciones, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles posteriores a su comunicación.
- f) Subsanada las observaciones por parte del operador, la AACD procederá con el registro en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de su recepción, otorgándole el Certificado de Registro de Operador de Residuos.
- g) Si el operador no puede cumplir con el plazo establecido para subsanar las observaciones, por única vez podrá solicitar ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles.
- h) En caso de que el solicitante no subsane las observaciones, la AACD procederá con la devolución del documento, teniendo el operador cinco (5) días hábiles contabilizados a partir del siguiente día de cumplido el plazo señalado en el inciso f) del presente artículo, para reiniciar su trámite. Ante el incumplimiento del mismo, la AACD comunicará al operador el cese de sus operaciones.

## **CAPÍTULO VI DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS OPERADORES DE RESIDUOS**

**ARTÍCULO 16 (REQUISITOS).**- Los requisitos que debe cumplir el operador registrado para su autorización, son los siguientes:

- a) Fotostática simple del Certificado de Registro de Operador de Residuos.
- b) Formulario de Autorización de Operador, extraído de la página oficial del Sistema Departamental de Información SDIA de la SDDMT – GADLP.
- c) Boleta de depósito bancario original a cuenta única del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, con el pago establecido en el artículo xx del presente reglamento.

**ARTÍCULO 17 (PROCEDIMIENTO Y PLAZO DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AUTORIZADO).**- El operador que cuente con el Certificado de Registro de Operador de Residuos, deberá solicitar su Certificado de Operador Autorizado, en un plazo no mayor a

los diez (10) días hábiles de obtenido el mismo, considerando el procedimiento y los plazos administrativos siguientes:

- a) Obtener el Formulario de Autorización de Operador del Sistema Departamental de Información Ambiental, de la página oficial del GADLP.
- b) Llenar el Formulario de Autorización de Operador, correcta, transparente y probatoria de todas las etapas y todos los residuos que gestiona.
- c) Presentar el Formulario de Autorización de Operador, adjunto a los requisitos señalados en el artículo anterior, mediante una nota oficial ante la SDDMT.
- d) La AACD en el marco de sus competencias y atribuciones evaluará la documentación presentada por el operador registrado, en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de su recepción, otorgándole el Certificado de Operador Autorizado.
- e) En caso de que el solicitante no cumpla los requisitos exigidos por la AACD, la solicitud será devuelta para complementación o subsanación de observaciones, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles posteriores a la comunicación.
- f) Subsanada las observaciones por parte del operador registrado, la AACD procederá con la emisión del Certificado de Operador Autorizado, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la recepción.
- g) Si el operador no puede cumplir con el plazo establecido para subsanar las observaciones, por única vez podrá solicitar ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles.
- h) En caso de que el solicitante no subsane las observaciones, la AACD procederá con la devolución del documento, teniendo el operador registrado cinco (5) días hábiles contabilizados a partir del siguiente día de cumplido el plazo señalado en el inciso e) del presente artículo, para reiniciar su trámite. Ante el incumplimiento del mismo, la AACD comunicará al operador registrado el cese de sus operaciones.

## **CAPÍTULO VII ACTUALIZACIÓN, VIGENCIA, RENOVACIÓN Y BAJA**

**ARTÍCULO 18 (ACTUALIZACIÓN).**- I. El proceso de actualización del Certificado de Registro de Operador de Residuos y Certificado de Operador Autorizado, deberá ser realizado por el operador, en función al análisis, naturaleza y magnitud de las actividades que realice.

II. El operador que realizó la actualización de su Licencia Ambiental y Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas, deberá actualizar el FORMULARIO DE REGISTRO Y DE AUTORIZACIÓN DE OPERADOR DE RESIDUOS, el mismo que deberá contener información correspondiente a la actualización.

III. El procedimiento para la obtención del Certificado de Registro de Operador de Residuos y Certificado de Operador Autorizado ACTUALIZADOS, responderá al mismo procedimiento de registro y de autorización establecido en el presente decreto departamental.

**ARTÍCULO 19 (VIGENCIA MÁXIMA DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AUTORIZADO).- I.** La vigencia máxima del Certificado de Operador Autorizado será de cinco (5) años a partir de su emisión.

**II.** En caso del Certificado del Registro de Operador de Residuos, este mantendrá su vigencia siempre y cuando el operador pretenda renovar sus operaciones ya señaladas en el Formulario de Registro del Operador, debiendo proceder conforme los requisitos exigidos para la obtención del Certificado de Operador Autorizado.

**III.** En caso de haber realizado la actualización del Formulario de Registro de Operador dentro el periodo de cinco (5) años, la vigencia del Certificado de Operador Autorizado será contabilizado desde la fecha de su emisión.

**ARTÍCULO 20 (RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AUTORIZADO).- I.** En caso de la renovación del Certificado de Operador Autorizado, este deberá realizar los trámites correspondientes ante la AACD, con una antelación dentro de los treinta (30) días hábiles antes que concluya el plazo de vigencia.

**II.** El operador de residuos que pretenda renovar y al mismo tiempo actualizar una o varias etapas de la gestión de residuos, deberá iniciar el trámite correspondiente desde la solicitud de registro y autorización, emitiéndole el Certificado de Registro de Operador de Residuos o de Operador Autorizado RENOVADO.

**ARTÍCULO 21 (BAJA DEL REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE OPERADOR).- I.** La baja administrativa se aplicará cuando se presente una de las siguientes causales:

- a) Si el operador que realiza la gestión de residuos cerrará su actividad, este deberá comunicar ante la AACD, el cierre de sus operaciones. Debiendo adjuntar a la nota de comunicación de cierre de gestión de residuos, la respuesta emitida por parte de la AAC que emitió la Licencia Ambiental y/o la Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas, procediendo con la baja administrativa.
- b) Si el operador autorizado, no habría iniciado sus actividades por el lapso de veinticuatro (24) meses, previa a la baja del registro y autorización, deberá proceder con la actualización del Formulario de Registro de Operador y Formulario de Autorización de Operador, conforme la actualización de la Licencia Ambiental y Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas, que realice el operador.
- c) En caso de no dar cumplimiento a los plazos establecidos para la registro, autorización, actualización y renovación se procederá con la baja administrativa o en su defecto en cese de sus operaciones.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS COSTOS**

**ARTÍCULO 22 (COSTOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE REGISTRO Y DE AUTORIZACION DEL OPERADOR) I.** Hasta en tanto, el Gobierno Autónomo Departamental

de La Paz no establezca las tasas arancelarias correspondientes a la Dirección de Residuos Sólidos dependiente de la Secretaría Departamental de los Derechos de la Madre Tierra, se aplicará supletoriamente el valor de las UFV`s vigente, equivalente al 10% del capital invertido señalado en el Instrumento de Regulacion de Alcance Particular que le permitio obtener la Licencia Ambiental y la Licencia para actividades con Sustancias Peligrosas (si corresponde) para actividades que realicen la gestión de residuos industriales, peligrosos y especiales en el Departamento de La Paz.

## **CAPÍTULO IX REPORTE ANUAL**

**ARTÍCULO 23 (FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE INFORME ANUAL Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).**- I. Todo operador autorizado está obligado a presentar el Formulario de Declaración de Informe Anual (FDIA) sobre las actividades que realiza. Este periodo se contabilizará inicialmente a partir de la comunicación de inicio de operaciones. El siguiente FDIA deberá ser contabilizado tomando en cuenta la fecha de emisión del Certificado de Operador Autorizado.

II. En cumplimiento a los Reglamentos en Materia de Contaminación Hídrica y Atmosférica, los operadores que generen emisiones de gases y descargas de aguas residuales en la gestión de residuos, deberán presentar informes de laboratorio del monitoreo realizado semestralmente, conforme al procedimiento de obtención de la Licencia Ambiental y Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas, que deberán ser adjuntadas al FDIA.

III. Se dispone el plazo prudente de treinta (30) días hábiles de cumplido el periodo, para la presentación del FDIA ante la AACD.

IV. En caso de que el operador tenga inconvenientes para presentar el FDIA requerido, por única vez; podrá solicitar mediante nota oficial un plazo prudente (no mayor a treinta 30 días hábiles) para su presentación.

**ARTÍCULO 24 (TRAZABILIDAD DE LA GESTIÓN OPERATIVA).**- Los Operadores Autorizados deben presentar ante la AACD informacion correspondiente a las etapas de separación, almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposicion final de los residuos que gestiona, en los Formularios correspondientes (Manifiesto de Transporte – Manifiesto de Tratamiento y Disposición Final de Residuos), las mismas que deberan ser adjuntadas al Formulario de Declaración de Informe Anual FDIA.

## **CAPITULO X PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 25 (PROHIBICIÓN PARA EL OPERADOR AUTORIZADO).**- I. El operador autorizado para la gestión operativa de residuos industriales, peligrosos y especiales, no podrá realizar servicios de gestión integral de residuos que no correspondan al alcance de su registro y autorización otorgada por la AACD.

II. Toda gestión operativa que realice el operador de residuos, contrarios a los establecidos en el presente reglamento, serán considerados prohibidos.

**ARTÍCULO 26 (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES).**- Las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Gravísimas.

**ARTÍCULO 27 (IDENTIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES LEVES).**- Son infracciones leves las siguientes:

- a) No comunicar el inicio de operaciones ante la AACD.
- b) No llenar los Formularios de Registro y Autorización de Operador de Residuos, de forma correcta, transparente, probatoria y/o respaldatoria de todas las etapas para la gestión integral de los residuos, conforme la Declaración Jurada que realice el operador.

**ARTÍCULO 28 (IDENTIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES GRAVES).**- Es considerada infracción grave:

- a) No cumplir con los plazos otorgados por la AACD, a las solicitudes técnicas, legales y administrativas de la gestión operativa de residuos.
- b) No solicitar el registro y obtención de los certificados correspondientes que autorice la gestión operativa de los residuos a las setenta y dos (72) horas después de obtenida la Licencia Ambiental y Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas.
- c) No haberse registrado durante el periodo de diez (10) días hábiles otorgados para el registro y autorización de aquellos operadores que cuenten con Licencia Ambiental y/o Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas, de conformidad al inciso e) del artículo 11 del presente reglamento.
- d) No realizar el procedimiento de renovación del Certificado de Registro de Operador de Residuos y de Operador Autorizado, conforme los plazos establecidos en el artículo 20 del presente reglamento.
- e) Incumplimiento, con la presentación del Formulario de Declaración de Informe Anual FDIA y los adjuntos de los Formularios correspondientes (Manifiesto de Transporte – Manifiesto de Tratamiento y disposición final), además de fotostática simple de los informes de laboratorio de emisiones de gases a la atmósfera y descargas de aguas residuales, si corresponde.
- f) No comunicar ante la AACD, cambios en las etapas y trazabilidad de la gestión integral de los residuos a través del procedimiento de actualización.
- g) Realizar la gestión operativa de residuos, de etapas no contempladas en el documento aprobado por la AACD, identificadas en inspección y verificación.
- h) No cumplir con las llamadas de atención interpuesta por la AACD.

**ARTÍCULO 29 (IDENTIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES GRAVÍSIMAS).**- Es

considerado infracción gravísima:

- a) No comunicar la contingencia suscitada en alguna o varias de las etapas de la gestión de residuos ante la AACD.
- b) Realizar alteraciones y/o modificaciones de forma parcial o total a los Certificados de Registro de Operador de Residuos y de Operador Autorizado, emitidos por la AACD.
- c) Obstaculizar e impedir la inspección y verificación y/o negar la rúbrica por parte del operador de residuos.

**ARTÍCULO 30 (ESCALA DE SANCIONES PARA LAS INFRACCIONES LEVES, GRAVES Y GRAVÍSIMAS).**- Respecto a las infracciones descritas en los artículos precedentes, se establecen las siguientes sanciones:

Nº	INFRACCIONES	PERSONA NATURAL	EMPRESA UNIPERSONAL	EMPRESA CONSTITUIDA EN SOCIEDAD COMERCIAL
1	Leves	43 UFV	64 UFV	85 UFV
2	Graves	106 UFV	212 UFV	318 UFV
3	Gravísimas	212 UFV	424 UFV	636 UFV

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**PRIMERA.-** Todos los aspectos inherentes a la aplicación de la presente norma serán objeto de regulación por parte de la AACD, de conformidad a las atribuciones asignadas en la Ley N° 755 y su reglamento y Decreto Departamental N° 133/2020.

**SEGUNDA.-** La AACD velará por el cumplimiento y mejora continua de los procedimientos y operaciones que realicen los operadores autorizados.

**TERCERA.-** La AACD en coordinación con las instancias que corresponda del GADLP, codyuvarán en las tareas de fortalecimiento institucional y sostenibilidad, a fin de dar cumplimiento con el presente Decreto Departamental.

**CUARTA.-** Los Certificados de Registro de Operador de Residuos y de Operador Autorizado, son únicos y no remplazan a la Licencia de Funcionamiento, Licencia Ambiental, Licencia para Actividades con Sustancias Peligrosas (LASP) y otros documentos legales que se generen adicionalmente para el cumplimiento de las atribuciones y competencias de la AACD.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La Unidad de Soporte y Mantenimiento Técnico en Sistemas y las instancias que correspondan del GADLP, codyuvarán al desarrollo de la Base de Datos y la incorporación de documentos electrónicos a la página de internet oficial.

**SEGUNDA.-** El presente Decreto Departamental deberá ser remitido y socializado con las instancias que correspondan y publicada a través de medios electrónicos del GADLP para conocimiento público, en el marco de sus atribuciones y competencias.

**TERCERA-** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Departamental.

## **ANEXO 1 FORMULARIOS**

# **ANEXO 1**

## **DIAGRAMAS DE ACTIVIDADES**